

Título:

“NUEVAS POLÍTICAS JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

Autoras:

ABOG. KARINA ESPÍNDOLA

ABOG. MARÍA CAROLINA SALAS

Comisión de Trabajo:

ORGANIZACIÓN JUDICIAL: REFORMAS Y ACCESO A LA JUSTICIA

DATOS AUTORAS:

1. ABOG. KARINA ESPÍNDOLA

tatu2sgo@hotmail.com

2. ABOG. MARÍA CAROLINA SALAS

carolinasalasm81@gmail.com

TITULO:

NUEVAS POLÍTICAS JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El objetivo central de este estudio se circunscribe en analizar si el enfoque de género ha logrado introducirse en las propias instituciones relacionadas con el sistema de acceso a justicia y en los principales proyectos de reforma judicial.

El sometimiento de las mujeres históricamente aceptado y reproducido generacionalmente cuya causa entendemos es el patriarcado tiene la peor de sus manifestaciones en la violencia ejercida en contra de las mujeres. Contra esto, el movimiento feminista de Argentina se hizo eco de los reclamos que se venían produciendo en otros países y sostenidamente exigió al Estado la inclusión del tema en la agenda política.

El Estado comenzó a responder a esos reclamos y así se dictó la ley 26485 (abril del año 2010) para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, que constituyó un avance imprescindible por los alcances de sus regulaciones (distintos tipos y ámbitos público y privado) aunque aún está pendiente de reglamentación.

Como parte de ese proceso, años antes, nuestra provincia participó (2008), en el marco de la reunión de la Junta Federal de Cortes (Rosario de la Frontera), de la firma de un Convenio por el que asumía, junto con los representantes de los tres poderes de las distintas provincias del NOA, el compromiso de adoptar políticas públicas destinadas al abordaje, acompañamiento y prevención de la violencia doméstica.

Producto de ese compromiso se gestó en el ámbito del Poder Judicial la Oficina de Protección a Víctimas de Violencia Familiar y de la Mujer (en adelante OVF y OM) a través de la ley 6990, la que se puso en funcionamiento en el año 2010, siendo pionera en el NOA como réplica idéntica a su par de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con atención las 24 horas del día, los 365 días del año.-

La incumbencia de ésta oficina básicamente estriba en **garantizar el acceso a justicia** a quien padece violencia en el ámbito familiar (con dos áreas violencia familiar y de la mujer) recibiendo su relato un equipo interdisciplinario (abogada, trabajadora social y psicóloga) sin necesidad de un patrocinio letrado y que, juntamente con un informe de riesgo, se deriva ese legajo al Poder Judicial o a otras Instituciones del Estado (derivación extrajudicial) según las necesidades del caso. Son además sus funciones las siguientes:

ÁREA VIOLENCIA FAMILIAR

- Ofrecer información pertinente a las personas que atraviesan situaciones de violencia doméstica;
- Recibir el relato de los afectados e informar adecuadamente y en lenguaje sencillo a las víctimas acerca de los cursos de acción posibles, según sea el conflicto que atraviesare, labrando las actas

correspondientes;

- Coordinar acciones con las instituciones que despliegan funciones con relación a esta problemática y aconsejar la celebración de convenios con los otros Poderes del Estado a fin de cumplir con los objetivos propuestos;
- Realizar el seguimiento de los casos ingresados, tanto en la esfera de la oficina como en las áreas jurisdiccionales pertinentes a los fines de elaboraciones estadísticas para la realización de informes de evaluación del funcionamiento de la oficina y del fenómeno de la violencia familiar en general.

ÁREA DE LA MUJER

- La comunicación con los restantes Poderes del Estado para coordinar la aplicación de la Ley 26.485 y leyes provinciales referidas a la problemática;
- La elaboración de los informes periódicos que sean requeridos para el cumplimiento que los compromisos internacionales exijan;
- La comunicación con las estructuras que con igual objeto funcionan en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Superiores Tribunales Provinciales para intercambiar información;
- El monitoreo de la actividad jurisdiccional para asegurar el cumplimiento adecuado de los compromisos internacionales sobre la igualdad de género;
- Recopilar los datos que sean necesarios para detectar todas las manifestaciones de violencia de género que ingresen al sistema judicial, requiriendo la información que sea conducente para la realización de los mismos.

En lo que respecta a ésta última atribución, no por ello menos importante, ponemos de resalto que los datos son publicados en la página de internet del Poder Judicial¹ y se actualizan periódicamente (cada tres meses) y justamente son los que nos dan el sustento para justificar una nueva expresión en política pública judicial que aquí proponemos.²

Fecha De Recolección De La Información: 01 De Abril a 30 De Junio de 2015

Oficinas de Atención: Capital; Termas; Frías

DATOS ESPECIFICOS

Universo: 336 Legajos

Muestras Tomadas Del Segmento: Sobre la totalidad de los legajos

Segmento De La Información: Afectadas/os y Denunciadas/os

Método De Recolección: Recolección Primaria sin complemento de información Secundaria

Medio De Recolección: Sistema propio de la Oficina de Protección a las Víctimas de Violencia y de la mujer

¹ <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/violencia/estadisticas/19noInformeEstadistico.pdf>

² Sólo usaremos muestreo del último trimestre publicado, aunque todas las muestras reflejan las mismas tendencias.-

Estadística General de las Oficinas de Protección a las víctimas Familiar y de la Mujer

Años Calendario	Oficina	AnexoAñatuy	AnexoTerma	AnexoFrias	Totales	%
Agosto a Diciembre 201	5	0	0	0	527	7%
Enero a Diciembre 2011	9	0	0	0	928	13%
Enero a Diciembre 2012	154	8	8	3	1748	24%
Enero a Diciembre 2013	127	2	2	14	1907	26%
Enero a Diciembre 2014	102	1	1	9	1429	20%
Enero a Diciembre 2015	5	3	8	4	666	9%
T	581	5	5	30	7205	100%
%	81	7	8	4	100%	0%

Acumulados Anuales Oficina	Oficina Centra	AnexoAñatuy	AnexoTerma	AnexoFrias	Totales	%
Agosto 2010 a Julio 2011	104	0	0	0	1047	15%
Agosto 2011 a Julio 2012	120	0	0	0	1200	17%
Agosto 2012 a Julio 2013	153	2	2	1	2102	31%
Agosto 2013 a Julio 2014	110	2	1	9	1584	23%
Agosto 2014 a Julio 2015	66	9	1	6	936	14%
Agosto 2010 a Junio 201	554	5	5	2	6869	100%

3% De Consultas Informativas x Condición Laboral – Femenina - Periodo Abril Junio de 2015

10% Casos Derivados

<u>TOTAL DE DERIVACIONES</u>	<u>CANTIDAD</u>
Derivaciones	291

<u>DERIVACIONES</u>	<u>CANTIDAD</u>
Derivaciones Judiciales	234
Derivaciones Extrajudiciales	6
Sin Derivar	51
Total	291

<u>Derivaciones Judiciales</u>	<u>Capital</u>	<u>Banda</u>	<u>Termas</u>	<u>Frías</u>	<u>Añatuya</u>	<u>Monte Quemado</u>	<u>Totales</u>
Juz.deFamilia	95	33					128
Def.Civil y Familia	63	14					77
Juz. Crimen	25						25
Fiscalía de Crimen	4						4
Juz.Civil y Comercial							0
Juz.Ejecución Penal							0
Unidad Fiscal							0
Totales	187	47	0	0	0		234

<u>DERIVACIONES NO JUDICIALES</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>TOTALES</u>
Dirección de Género	4	4
DINAF	2	2
SUBNAF		0
Subsecretaria de DD.HH		0
Desarrollo social (Ministerio de Salud)		0
Consejos de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes GCBA		0

12% de Casos de Violencia de Víctima de Violencia por Sexo

16% De la Relación Afectada – Denunciada

18% Afectada por tipo de Violencia

26 % de Casos por ubicación geográfica dentro de la provincia.

<u>Provincia</u>	<u>Total</u>
<u>SANTIAGO DEL ESTERO</u>	26
<u>Total General</u>	26

Observación: 01 de Abril de 2015 hasta Junio de 2015

Cantidad de Casos por departamento- Afectadas

<u>Provincia</u>	<u>Departamento</u>	<u>Total</u>
SANTIAGO DEL ESTERO	Capital	174
	Banda	57
	Moreno	8
	Loreto	6
	Robles	4

	Alberdi	4
	Figueroa	3
	Jiménez	2
	Quebracho	2
	Salavina	1
	Atamisqui	1
	Ibarra	1
	Ojo de Agua	1
	Pellegrini	1
	Rio Hondo	1
	Silipica	1
<u>Total SANTIAGO DEL ESTERO</u>		267
TOTAL GENERAL		267

Observación: 01 de Abril de 2015 hasta 30 de Junio de 2015

¿Cómo se debería implementar inicialmente este Juzgado de Violencia de Género?

La creación de un Juzgado de Violencia de Género³ en el ámbito de la provincia respondería entonces a una nueva demanda del contexto social sustentada en los datos recabados en estos cinco años de existencia de la Oficina de Violencia Familiar.

Aprovechando los recursos ya existentes, no sólo judiciales y ejecutivos, sino también legales, debería comenzar con la instalación de los Juzgados en las circunscripciones judiciales de Capital y Banda, que son las más densamente pobladas de la provincia y desde donde provienen la mayor cantidad de casos denunciados.

Entendemos que la intervención de este organismo debería ser la siguiente:

* Comprendería todos los tipos de violencia del artículo 5 de la ley 26.485 realizadas solamente bajo la modalidad del artículo 6 inciso a -del mismo plexo normativo- y cuando ese integrante del grupo familiar sea la pareja o ex pareja, o con quien haya existido una relación sentimental.

Es decir que solamente cabría dentro de la incumbencia de su **juzgamiento la violencia o intimidación (de cualquier tipo) sufrida por una mujer**(incluso a quien se identifique como tal según lo establece el artículo 2 de la Ley 26.743 de Identidad de género aún cuando no haya solicitado la inscripción registral del artículo 3), **de parte de un varón con quien mantuvo o mantiene una relación personal de afectividad aún sin convivencia, independientemente de su duración aún sin proyecto de futuro en común.**

De allí radica fundamentalmente la idea de la denominación que debería tener este juzgado, involucrando la VIOLENCIA DE GÉNERO, basada en una relación desigual de poder, sufrida por una mujer (reiteramos o quien se identifique como tal y por esto preferimos evitar la denominación Juzgado de violencia contra la mujer) y de parte de un hombre con quien tuvo o tiene una relación personal. Con esto se deja claro que quedan excluidos todos los demás casos de violencia familiar que obviamente existen (ej. Entre hermanxs, de hijxs a padres, a suegrxs, o de estxs, etc.) y asimismo otros tipos de violencia sufrido entre las personas que aquí se exigen pero entre quienes no haya relación (ej. abuso sexual en un ámbito

³En adelante con las siglas JVG.-

público) o que habiendo una relación, ésta sea de cualquier tipo excepto personal. (Ej. Laboral, médica, etc.)

Asimismo con esto queda circunscripto a los casos de *parejas heterosexuales* debido a que en los cinco años de funcionamiento de la oficina no se registraron **ingresos** de casos de violencia en relaciones homosexuales.

* Este Juzgado debería involucrar lo que simultáneamente se conocen como ramas opuestas –como lo aprendimos quienes estudiamos derecho- entre el derecho público y el privado conjugando un poco de ambas. Por un lado una **competencia penal (ó pública) de base y por el otro, una civil (ó privada), accesoria** a aquella⁴, para lo cual y conforme a la vigencia procesal penal actual debería asignarse a dos secretarías y/o direcciones respectivamente. De esta manera quedaría derogada la competencia de familia que actualmente existe en el art. 5 de la justicia de familia y el artículo 6 que establece la derivación también a la justicia penal de la ley 7032.⁵

* Estaría a cargo de un/a **Juez/a de Control**, de acuerdo a los casos en que según el artículo 26° (Ley 6.941) deba intervenir y con los plazos allí establecidos⁶ y respecto de todas las causas iniciadas solamente con posterioridad a su puesta en funcionamiento. Esto es, las causas ya en proceso continuarán como hasta ahora para no violar la garantía del juez/a natural.⁷

* Recibida la denuncia de la mujer en la OVF, - he aquí la imprescindibilidad de esta articulación sobre todo por su atención permanente a lxs justiciables- y con el correspondiente informe de riesgo, que facilitaría la adopción de una medida preventiva, y si es necesaria se realizaría la remisión al JVG. (Derivación judicial, que según el informe estadístico constituyen la mayoría de los casos ingresados)⁸.-

* Ingresado al Juzgado y si del relato de la víctima surgiera la posible comisión de delitos se adoptarían las medidas precautorias que sean pertinentes y luego serían remitidos a la unidad fiscal para continuar con la IPP (Investigación Penal Preparatoria). Los delitos⁹ que quedarían incluidos en esa investigación serían exclusivamente:

- 1) homicidio (art. 80 inc.1)¹⁰
- 2) lesiones (leves, graves, gravísimas de los artículos 89, 90 y 91)
- 3) abortos (art. 85),
- 4) delitos contra la integridad sexual (art. 119)
- 5) daños a las cosas (art. 183)

⁴Ver punto correspondiente al soporte estadístico pag.4.

⁵Ley 7032 sancionada el 20 de septiembre del año 2011 en adhesión a la ley 26485.-

⁶ART. 26°.- Juez de Control conocerá: 1. En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, querellante particular y víctima. 2. En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, exceptuando la citación. 3. En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba. 4. En las peticiones de nulidad. 5. En la oposición de elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal, siempre que estuviere en juego la libertad del imputado, o excepciones, que se plantearen en la oportunidad prevista en el artículo 363. 6. En el acto de la declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquél así lo solicitare, controlando su legalidad y regularidad. 7. En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo prescripto en el artículo 309. 8. En los casos previstos por el artículo 314. 9. En todo otro supuesto previsto en ese Código. (Ley 6941 que regula el proceso penal provincial desde el año 2011).-

⁷Art. 2 Ley 6941.-

⁸Pág. 8 del presente trabajo.-

⁹Se citan los artículos del Código Penal vigente incluidas las modificaciones del año 2012.-

¹⁰Le 26.791 que incorpora al Código Penal la figura del femicidio o feminicidio aunque sin usar esta denominación.-

- 6) amenazas (art. 149 bis)
- 7) delitos contra la libertad individual (arts. 140 y 142)
- 8) incumplimiento de los deberes de asistencia familia (art. 73 inc. 4)
- 9) violación de domicilio (art. 150)
- 10) hurtos (arts. 162 y 163) y robos (art. 164), con la excepción del artículo 185 que exime de responsabilidad penal, independientemente de la civil, cuando los hurtos o daños (punto5) se causaren entre sí los cónyuges (inc. 1), no quedando incluidas en la exención otras uniones fuera del matrimonio.

Quedarían entonces incluidos estos delitos siempre que se hayan cometido contra la mujer (víctima) y por quien tiene o tuvo una relación de afectividad (victimario), con o sin matrimonio, aún sin convivencia.

* Al respecto de los delitos cometidos contra lxs descendientes, propios, o de la esposa conviviente, o sobre los NNA (Niño, niña, adolescente o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, también serían competencia del JVG *siempre y cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*-

* Será competencia también del JVG la adopción de las medidas preventivas urgentes del artículo 12 de la ley 7032¹¹ como la de prohibir el acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de las mujeres que padecen violencia.¹²Entendemos que el Juzgado también deberá contar con equipos de profesionales de distintas disciplinas que, realizando

¹¹ Ley provincial que adhiere a la 26.485 con modificaciones en la parte procedimental. (2011)

¹² ART. 12º.- Medidas preventivas urgentes. a) Cuando de las circunstancias surgiera la necesidad, el juez interviniente deberá dentro de las veinticuatro horas de oficio o a petición de parte, ordenar inaudita parte y sin necesidad de requerir informe previo, una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5 y 6 de la ley N° 26.485: a.1) Prohibir el acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; a.2) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; a.3) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro o decomiso de las que estuvieren en su posesión, con inmediata denuncia al Registro Provincial de Armas; a.4) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales y/o laborales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos; a.5) Proveer las medidas conducentes para brindar a la víctima, al grupo familiar y/o a quien ejerce la violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica y psicológica, a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; a.6) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer. b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso "a", en los casos de violencia contra las mujeres y cuando se desarrolle en el ámbito intrafamiliar y en los casos que no constituya delito o que el/la Juez/a de Crimen hubiese dispuesto alguna de las medidas allí mencionadas, el/ la Juez/a de Familia podrá ordenar, además, en el mismo plazo dispuesto precedentemente, las siguientes medidas: b.1) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; b.2) Ordenar la exclusión del presunto agresor de la residencia común, independientemente de la titularidad sobre la misma, haciéndole entrega de sus pertenencias personales y laborales mediante inventario; b.3) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor; b.4) En caso de que por decisión personal, la mujer que padece la violencia prefiera no regresar al domicilio, según lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá ordenar a la fuerza pública el acompañamiento de la mujer al mismo a retirar sus efectos personales y laborales; b.5) En el caso que correspondiere resolver fijación de cuota alimentaria, tenencia de hijos menores, régimen de visitas, ejercicio de la patria potestad, se aplicarán las normas específicas que rigen la materia. b.6) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as por la madre; b.7) Disponer el inventario de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios de la persona afectada, en caso de mediar vínculo matrimonial entre el presunto agresor y la víctima. En caso de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes personales de cada uno; b.8) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa; b.9) Ordenar al presunto agresor la interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes comunes o propio de la persona agredida; b.10) Fijar provisionalmente una suma para afrontar gastos de alojamiento de la víctima en la emergencia, honorarios profesionales, de farmacia y de asistencia para la vida diaria, en caso de ser necesario; b.11) En caso de que la mujer víctima fuese menor de edad, el/la Juez/a deberá proceder conforme lo establecen las leyes 26.061 y provincial 6.915. Tanto en los supuestos de los incisos "a" y "b" el/la Juez/a interviniente podrá ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer. (**Ley 7032**)

un trabajo de campo, eleven informes¹³ a fin de decidir sobre el plazo, suspensión o ampliación de esa medida dispuesta. Asimismo estará facultadx a disponer las medidas de coerción de los artículos 164 y 165 de la ley 6.941.¹⁴

COMPETENCIA TERRITORIAL

(Excepción a las reglas generales del art. 32 de la ley 6941)

En materia penal, la competencia del territorio la establece el *lugar de comisión del hecho*. Nuestra propuesta es que lo que se tenga en cuenta para fijar la competencia en estos delitos de naturaleza compleja sea el *domicilio real de la víctima al momento de la comisión del o de los delitos* independientemente del lugar en donde se haya/n producido (ej. Pudo haber consistido en amenazas mientras la pareja está de vacaciones) y con esto introducimos una importante modificación en estos casos atendiendo fundamentalmente a la ruta crítica que deben usualmente soportar las mujeres que padecen violencia a la hora de denunciar de su situación.

Esto también deberá evaluarse atendiendo a la posible comisión de delitos a distancia como son los cometidos por el uso de la informática y la telefonía podríamos, recurrir, como lo hacen en España, al principio de ubicuidad, entendiendo que el delito se comete en todas las jurisdicciones en la que se haya realizado algún elemento del tipo, siendo opcional para la víctima la elección de su domicilio real o el del lugar del hecho.

Todas las cuestiones de competencia, recusación y excusación del/a juez/a de control y apelaciones que pudieren presentarse serán regidas por las disposiciones de la ley 6941.

Una vez finalizada la IPP y luego de realizado el juicio oral con el dictado de una sentencia, en caso de ser condenatoria, su ejecución corresponderá, como hasta ahora al Juzgado de ejecución penal que existe desde el año 2008.¹⁵

Quedarían fuera de la competencia objetiva (en razón de la materia) la instrucción de los delitos

¹³**ART. 16.- Informes.** El/la Juez/a debe requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario especializado en la temática de violencia de género dependiente del Poder Judicial, a fin de estimar los posibles daños físicos, psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación de peligro e indicadores de riesgo de la misma y/o de su grupo familiar en caso de tratarse de violencia en el ámbito de la familia. Este informe deberá remitirse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas (48) hábiles desde su solicitud, a efectos de que se puedan aplicar otras medidas de las previstas en el artículo 12, interrumpir o hacer cesar alguna/s de la/s adoptada/s. El/la Juez/a también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y su situación de peligro, evitando producir nuevo informes que la revictimice. También podrá considerar informes de profesionales de otros Organismos del Estado u organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres. **(Ley 7032)**

¹⁴**ART. 164º.- Situación de Libertad.** Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin deberá: 1) Prestar caución, salvo que se considere innecesaria. 2) Fijar y mantener un domicilio. 3) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen. 4) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente a la autoridad judicial competente. **ART. 165º.- Restricción de la libertad.** La restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el Juez examine su situación al amparo de esta regla, aún en los casos previstos por los incisos 178. Las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados. **(ley 6941)**

¹⁵ Art. 1.- Créase el Juzgado de Ejecución Penal que tendrá su asiento en la Ciudad de Santiago del Estero y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. (Ley 6892 sancionada en abril del 2008).-

cometidos por el mismo agresor en contra de personas (familiares o no, excluida la excepción de los descendientes y con la limitación aclarada) que frente a un hecho de violencia salen en auxilio de la víctima siempre y cuando los mismos puedan ser instruidos por separado.

* En los casos que corresponda, se adoptarán asimismo las **medidas accesorias de orden civil** y de acuerdo a las disposiciones del nuevo código Civil y Comercial en los siguientes asuntos:

- a) nulidad de matrimonio, separación y divorcio;
- b) régimen de comunidad de bienes de los cónyuges y su separación y de las uniones convivenciales;
- c) filiación matrimonial, extramatrimonial, y adopción;
- d) responsabilidad parental: régimen de cuidado, alimentos y derecho y deber de comunicación, así como su extinción, privación, suspensión y rehabilitación de responsabilidad;
- e) representación, disposición y administración de los bienes del/a hijo/a menor de edad.

Estas cuestiones de orden civil serán competencia exclusiva y excluyente del JVG siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de alguna de las cuestiones civiles enunciadas en el acápite anterior;
- b) Que alguna de las partes en el proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género de los tipos (penales, o sea delitos) antes descriptos;
- c) Que alguna de las partes en el proceso civil sea imputado como autor, instigador o cómplice (de cualquier tipo) para la realización de alguno de los actos de violencia de género;
- d) Que las actuaciones que se hayan iniciado en el JVG por delitos cometidos a consecuencia de un acto de violencia contra la mujer, o se haya adoptado una medida de protección a una víctima de violencia de género.

Es importante reiterar que para los casos de actos de violencia ejercidos contra descendientes de la mujer o del agresor, o común de ambxs, es necesario para que sea competencia del JVG que se encuentren conviviendo con el autor, y se hayan producido en un acto de violencia contra la mujer.

En todos los casos, como lo expresa la ley 26485 en su artículo 28 están prohibidas las audiencias de mediación y/o conciliación entre las partes.

Cuando el/la Juez/a considerase que la cuestión no es competencia del JVG deberá remitirla inmediatamente al Juzgado (civil o penal) que corresponda.

Al inicio del presente trabajo hicimos alusión a la necesidad de aprovechar los recursos ya existentes, y atendiendo a otra de las variables analizadas, esto es la situación económica de las mujeres que denuncian entendemos imprescindible la derivación al equipo de profesionales de la Dirección de Género, que patrocinan en procesos judiciales, cuyo ámbito de actuación debería extenderse a la constitución de querellante en las causas penales y no solamente las civiles (de familia) como se realiza hasta ahora.

Si bien, muchas de las cuestiones que aquí proponemos, puedan resultar novedosas en Argentina y Latinoamérica, pero no por ello no resistidas sobre todo por lxs profesionales del derecho y por quienes se desempeñan como agentes de la justicia, entendemos que deben ser valoradas como situaciones por demás frecuentes de delitos de naturaleza compleja.

Para la comprensión e interpretación holística y correcta de estas intervenciones, la incorporación de la perspectiva de género en quienes ejercen la función judicial es imprescindible.

El sistema judicial es un espacio privilegiado, en donde la presencia de la mujer adquiere una particular relevancia. A diferencia de los otros poderes del Estado, la situación de desigualdad en la participación e inequidad en la toma de decisión es aún más marcada en este espacio de poder.

En este sentido, es importante remarcar la importancia del Poder judicial como actor central en el proceso de democratización de la sociedad y el Estado argentino y el rol clave en la protección de los derechos de los ciudadanos. Tal como lo señala Paola Bergallo en su artículo “¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? Selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires”, *una Magistratura diversificada e igualitaria en términos de género es un pre requisito fundamental para reconstruir la legitimidad democrática del Estado y tornar su organización más receptiva y sensible a la protección de los derechos de las mujeres y a la representación de los intereses, visiones y experiencias femeninas*¹⁶.

Bajo esta línea argumentativa, la administración de justicia, como todos los servicios que brinda el Estado, debe integrar la perspectiva de género en su estructura, organización y políticas, con el objetivo de garantizar los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia, reducir los obstáculos, la situación de marginalidad y la discriminación contra las mujeres.

Todos los programas y políticas referidas a la administración y acceso a la justicia deben estar integradas con esta perspectiva y la inclusión de la misma debe realizarse en todos los organismos vinculados a la prestación del servicio de administración de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía, Cuerpo médico forense, etc.

¿Qué se entiende por “género” a los fines de la presente investigación?

La utilización del término género va estar restringida a la problemática de las mujeres, sin abarcar otros usos comprendidos en la expresión, relacionados con la identidad, orientación o preferencia sexual. Ello porque cada una de las categorías mencionadas requerirían una investigación particular que responda a su especificidad. En la presente investigación, solo se tomarán las cuestiones relacionadas con las necesidades, intereses y derechos de las mujeres en particular, sin desconocer la importancia del desarrollo de una investigación específica para cada una de las categorías aludidas.

En ese orden de ideas, debemos señalar que el establecimiento de políticas de género dentro del Poder Judicial, no solo impacta en un real y efectivo acceso a la justicia de los derechos de las mujeres, sino que permite visualizar que el problema de la desigualdad de género afecta a las mujeres y requiere de una voluntad institucional para su resolución.

Ante ello, se debe trabajar sobre determinadas líneas de acción; por un lado impulsando procesos de formación para que los recursos humanos existentes cuenten con las herramientas necesarias para incorporar la perspectiva de género necesaria en sus tareas cotidianas.

Asimismo, y por otro lado, es necesario contar con un diagnóstico descriptivo y explicativo sobre

¹⁶ BERGALLO; Paola; “¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? Selección de Jueces Nacionales y Federales en Buenos Aires”, en “Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina”. p. 152

discriminación por razón de género en la administración de justicia y sobre como impactan las medidas que se promuevan para lograr dicha equidad. Es por ello que, para un correcto diseño de políticas y medidas que se implementan y a los fines de tomar decisiones concretas, las estadísticas confeccionadas desde una perspectiva de género sobre violencia contra la mujer, discriminación, tendencia delictiva diferencias por sexo y en general una base de datos construida desde una perspectiva de género resultan trascendentales.

En paralelo, corresponde ejecutar mecanismos de evaluación de la actuación de jueces y juezas, funcionarios/as del sistema de justicia, para determinar si la perspectiva de género está presente en su trabajo y si fomentan la promoción y respeto por los derechos de la mujer. Sumado a ello, consideramos imprescindible la producción de mecanismos de acción positiva que fomenten la participación de las mujeres en lugares de formulación, ejecución y monitoreo de políticas públicas en general y en el sistema de administración de justicia, garantizando no solo el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a acceder al trabajo sin discriminación por razón de género, sino que además permitirá mostrar a la sociedad, un modelo de roles que incentive a las mujeres a participar en la justicia, así como en los asuntos públicos en general.

La incorporación de la perspectiva de género en los organismos del sistema de administración de justicia

Entendemos que es menester aportar algunas consideraciones respecto del significado que atribuimos al concepto de integración de perspectiva o enfoque de género.

Siguiendo a Alda Facio y Lorena Fries, “el concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales¹⁷”.

Por su parte, Marcela Lagarde refiere: “el concepto de género es más que una categoría relacional, es un teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo¹⁸”.

En este sentido, una perspectiva de género torna visibles desigualdades e inequidades existentes entre hombres y mujeres por razón de su sexo y reconoce que esta desigualdad no es un producto de la naturaleza sino una construcción social y por lo tanto, puede ser modificada.

Para mejorar el servicio de justicia y a los fines de lograr avances en los derechos de las mujeres, se torna necesario integrar el enfoque de género en la tarea de los/as operadores/as jurídicos/as, que incluye a magistrados/as y empleados/as judiciales, fiscales y defensores/as, como policías, médicos/as, peritos, entre otros.

Las medidas para lograr este objetivo son variadas, y entre ellas podemos mencionar como valioso encarar propuestas para mejorar los procedimientos de designación, sanción y remoción respectiva para

¹⁷ FACIO, Alda; FRIES, Lorena; “Feminismo, Género y Patriarcado” en Género y Derecho, LOM, Santiago de Chile, 1999.

¹⁸ LAGARDE, Marcela; “Desarrollo Humano y democracia”, citada en “Reformas Judiciales, Acceso a la Justicia y Género”, pág. 9.

potenciar sus posibilidades. Otro punto de vital importancia es la necesidad de capacitar y sensibilizar a los/as funcionarios/as y personal vinculado al sistema de justicia. Se debe asimismo, incorporar la perspectiva de género al perfil de puestos que se ofrecen en los concursos y ponderar la sensibilidad de los/as candidatos/as tienen en cuestiones de género.

De la misma manera, hace falta incorporar la perspectiva de género en los cargos inferiores en los tribunales a través de sistemas abiertas de selección. Ello, en razón de que las usuarias del sistema de justicia son atendidas principalmente por el personal del juzgado. Aún mas, en instituciones vinculadas más directamente con derechos de las mujeres (fiscalías de género, juzgados de familia o el futuro juzgado de violencia), este tipo de medidas resulta indispensable.

Otro de los destinatarios de la inclusión del enfoque de género son los grupos interdisciplinarios creados para el acompañamiento de las víctimas.

La necesidad de una profunda sensibilización y capacitación en cuestiones de género y materia de derechos humanos de las mujeres es un requerimiento básico para todos los operadores/as jurídicos/as. A lo que debemos agregar que, si bien es necesaria la capacitación, los cambios de fondo son actitudinales. La capacitación no es la única solución ante los prejuicios y estereotipos imperantes.

En este sentido, creemos que la capacitación debe estar contemplada dentro de un proceso integral de cambios, y que tenga una sistematización y continuidad a partir de una conducción estratégica. Corresponde ante ello, establecer un sistema de coordinación de las instancias formadoras de personas vinculadas a la prestación de justicia que incluya un plan tendiente a la incorporación transversal de la perspectiva de género. Sugerimos en muchos casos, la necesidad de que esta capacitación sea implementada con carácter interdisciplinario, dado que requiere de conocimientos y habilidades específicas de diferentes profesiones.

La capacitación sobre cuestiones de género a operadores/as jurídicos/as – ya sea que se trate de facultades de derecho, capacitación judicial o de fiscales y defensores/as- debe abarcar cada área del derecho y no limitarse únicamente a un curso sobre género, sin que implique negar la importancia de brindar cursos específicos sobre género.

Finalmente, se advierte una carencia de la magistratura en nuestro país referida a la falta de conocimiento y aplicación de tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres. En este sentido, debe promoverse su difusión y aplicación, sobre todo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención de Belém do Pará y de las recomendaciones y resoluciones de organismos internacionales especializados.

El acceso de mujeres a cargos en el sistema de administración de justicia

Al igual de lo que sucede en la sociedad, en el sistema de administración de justicia, aún no se ha logrado una igualdad real de oportunidades de acceso a los cargos entre varones y mujeres, menos aún en los cargos de toma de decisión.

Esto nos hace repensar el hecho de que la igualdad formal no es suficiente para garantizar una igualdad real de oportunidades. Históricamente ciertos grupos se han visto desventajados por la realidad social y política, ante ello se torna imprescindible la búsqueda de mecanismos que aseguren una posibilidad

real de acceso a recursos sociales, políticos, culturales, económicos, etc. A modo de ejemplo, las mujeres son las que cuentan dentro del Poder Judicial con menos posibilidad de acceso a cargos de mayor jerarquía en igualdad de condiciones con los hombres, siendo muchas veces víctimas de discriminación en el ejercicio de sus funciones.

Como lo señala Beatriz Kohen¹⁹, los argumentos a favor de un mayor número de mujeres juezas, pueden dividirse en dos.

- 1- Los relacionados con la participación igualitaria de las mujeres en la justicia y la legitimidad democrática.
- 2- Por su aporte específico en la justicia.

Ahora bien, entrando a analizar cada uno de estos argumentos, podemos decir en lo que respecta al primero de ellos, que existe un alto grado de consenso en relación a éste.

La participación de las mujeres y de otros excluidos en la justicia se presenta como una cuestión de principios y se vincula con la representación cultural en una sociedad diversa. Este principio, que otorga valor a la diversidad y reconoce implícitamente que las mujeres pertenecemos a un grupo marginado en el acceso de cargos dentro del Poder Judicial, serviría de argumento para una mayor apertura a la justicia a las mujeres y minorías. En este contexto, el mecanismo de selección de los jueces puede resultar crucial para la incorporación de diferentes miembros al sistema de justicia. Asimismo, para reforzar este primer argumento, se esgrime que la presencia de mujeres ocupando posiciones de autoridad contribuye a poner en cuestión los estereotipos sociales convencionales, según el cual, los jueces son varones, blancos, de clase media y alta. Posicionar a las mujeres en los cargos de jerarquía dentro del Poder Judicial cumple el rol simbólico de desafiar el estereotipo y promover opciones menos tradicionales para las mujeres.

En relación al segundo argumento, relacionado a la socialización diferencial por género y a sus diferencias experiencias de vida, razón por la cual tendrían algo diferente que aportar a la justicia. Ha sido uno de los argumentos más controvertidos. Se enrolan en esta línea Carol Gilligan, quien en su investigación en relación con el desarrollo moral entre niñas y niños, basada en la respuesta de éstos en dilemas morales, llega a la conclusión de que los niños y las niñas tienden a un razonamiento moral diferente. Refiere que los varones tienden a relacionar sus respuestas con principios abstractos que aplican a la resolución del caso concreto y desarrollan una ética de la justicia y las niñas desarrollan un ética de cuidado, más contextual, empática, tendiendo a tener en cuenta las necesidades de todos los involucrados en el conflicto para la resolución del problema planteado.

La teoría de Gilligan ha tenido gran repercusión en el ámbito del derecho, ya que entiende a la aplicación de la ley, no como algo mecánico sino que implica la interpretación de jueces y juezas, los cuales traen consigo su identidad y sus puntos de vista. Se hace especial hincapié en que las mujeres tendrían valores adquiridos a través de su participación más intensa en la esfera privada de la sociedad, como la

¹⁹ KOHEN, Beatriz; "Más mujeres a la Justicia. Los argumentos más frecuentes"; Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho de Buenos Aires. Año 3. Numero 6. 2005, pág. 331-337

conexión, la empatía, el cuidado, las respuestas a las necesidades, la preocupación por la justicia sustantiva y valores comunitarios, contrastando dichos valores con los dominantes en el sistema legal.

Sin embargo este punto de visto ha sido muy controvertido por las feministas jurídicas, porque implica tener una visión dualista del género y por adjudicarle características de género fijas a varones y mujeres sin tener en cuenta las diferencias al interior de cada género. Si bien Carol Gilligan ha contribuido a la valorización de cualidades femeninas invisibilizadas, este ha sido el punto más crítica en su teoría, por feministas radicales como Mackinnon, en el sentido de que estas características valorizadas por Gilligan son las que permiten a los varones asegurarse su dominación y las que mejor encajan con la supremacía masculina.

Creemos que la mayor presencia de mujeres en el Poder Judicial contribuye a revertir la situación de exclusión de las mujeres de la vida pública del país.

Ahora bien, a los fines de conocer qué tipo de medidas hace falta implementar para lograr el aumento de presencia de mujeres en la magistratura, es necesaria la elaboración de una mayor cantidad de investigaciones que tome los siguientes puntos: cantidad de mujeres que se presentan en concursos; en que fueros se presentan; qué proporción de mujeres resulta nombrada; que obstáculos enfrentan; cuáles son las razones por las que ese porcentaje es escaso, cuando lo fuera.

Uno de los aspectos a profundizar se refiere al monitoreo de los procesos de selección de candidatos/as para lograr la no exclusión de las mujeres de las posibilidades reales de ser designadas.

Como pone de resalto Bergallo: *“Las restricciones institucionales en la estructura y funcionamiento de los mecanismos de selección, junto con las condiciones que subyacen al empleo judicial y al ejercicio privado de la profesión, pueden contribuir a desincentivar a las aspirantes mujeres e impactar en el género de los nombramientos resultantes. Tales factores contribuyen, a la vez a reproducir estructuras existentes de segregación vertical y horizontal por sexo en la Magistratura, perpetuando el típico “techo de cristal” que enfrentan las mujeres en distintos ámbitos de trabajo²⁰”*.

Otro de los mecanismos a considerar con el objetivo de garantizar la presencia de mujeres en los tribunales de justicia, consiste en la implementación de cupos femeninos en éste ámbito. Si bien todos los cursos impartidos desde la Escuela Judicial otorgan puntaje válido para computar en los antecedentes de los/as concursantes a la Magistratura también deberían preverse cuotas para la participación igualitaria de mujeres.

Es importante repensar y promover medidas conducentes a fin de asegurar la igualdad entre varones y mujeres en las condiciones de acceso a los cargos en el Poder Judicial. Consideramos que el mayor acceso de mujeres es una forma de asegurar el goce de sus derechos sin discriminación y que, a la vez, posee un efecto simbólico ya que permitirá visualizar a las mujeres ocupando lugares de los cuales históricamente han sido excluidas.

No desconocemos a su turno, el hecho de que una mayor participación de mujeres en el Poder Judicial no necesariamente implica una mejor defensa de los intereses de las mujeres (pensemos, que intereses y de

20 BERGALLO, Paola; “¿Un techo de Cristal en el Poder Judicial?... Ob. Cit. Págs. 150-151

que mujeres), ya que es posible que algunas magistrados (hombres) posean mayor sensibilidad de género que algunas Juezas. Sin embargo, no debemos perder de vista que ésta mayor presencia impacta en la situación de exclusión de las mujeres y colabora en la erradicación de ciertos estereotipos y prejuicios socioculturales, por la incidencia que puede poseer en el plano simbólico, el incorporar las mujeres a espacios que tradicionalmente estaban reservados a varones.

A los fines de acompañar la presente investigación, se añade el “Mapa de Género de la Justicia Argentina”²¹, consistente en datos estadísticos realizados por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue presentado en Diciembre del año 2014, el cual ha permitido visibilizar el impacto del fenómeno de la segregación vertical o “techo de cristal” en el marco del Poder Judicial argentino.

Del total del personal del Sistema Judicial argentino en el año 2013, la mayoría corresponde a mujeres (55%). Sin embargo, se presenta una visible disminución de la participación de las mujeres a medida que aumenta la jerarquía escalafonaria: en el personal administrativo y el funcionariado las mujeres son el 60% y los varones el 40%, mientras que en la magistratura las mujeres son solo el 41% y los varones el 59%.

Cabe aclarar además que este porcentaje se alcanza por el número de mujeres que acceden a la magistratura en los Ministerios Públicos de la Defensa, ya que en el resto de los organismos la relación es notoriamente inferior (41% en los Superiores Tribunales y Cortes Provinciales; 29% en las Cámaras y 46% en el caso de los Ministerios Públicos Fiscales).

Analizando en detalle estos datos se observa que en el caso de la Justicia Provincial, el 56% de los/as jueces/zas son varones y el 44% mujeres; en tanto los/as camaristas son el 67% varones y solo el 33% mujeres.

En el caso de la Justicia Nacional y Federal, el 66 % de los/as jueces/zas son varones y el 34% mujeres; en tanto en el caso de los/as camaristas son el 76% varones y el restante 24% mujeres.

En estos últimos años, la composición judicial en lo que respecta a la existencia del ya mencionado “techo de cristal”, permanece casi incólume. Analizando la totalidad de los Superiores Tribunales y Cortes, se observa que las mujeres acceden en un 22% al cargo de Ministra – 1% más que en 2011-; un 33 % al de camaristas -3% más que en 2011; un 44% al de jueza – 1% más que en el 2011-, un 45 % a la jueza de paz- 2% más que en 2011 -; 55% al de secretaria de corte – 5% menos que en 2011-; 66% al de secretaria de cámara – igual que en 2011 – y 65% al de secretaria de juzgado – 1% menos que en 2011.

Siete son los Superiores Tribunales y Cortes cuyos miembros son todos varones y solo en dos jurisdicciones las mujeres superan a los varones – la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Santa Cruz tienen cada una de ellas tres ministras mujeres y dos ministros varones.

La situación en las Cámaras Federales y Nacionales en relación al año 2011 indica que el acceso de mujeres al cargo de camarista se mantienen en el 24%, mientras que en el de juezas bajó un 2%, alcanzando

21 Acceso de las Mujeres a la Magistratura -Primera Parte-: Perfil de las/os postulantes a los concursos – Oficina de la Mujer. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

en 2013 el 34% - esto implica una recuperación frente a la disminución del 31% del año anterior. Las secretarías de cámara ascendieron del 51% al 53% y en los juzgados se mantuvo como en 2011 en un 51%.

Mapas de Género de la Justicia Argentina

Entendemos que aumentó el reclamo por los derechos de las mujeres y el reconocimiento de la equidad, y en ese afán hay un cambio que impacta en la sociedad que se vuelve menos tolerante a la violencia. Somos conscientes que el problema requiere mucho más que una salida judicial pero siguen siendo avances que no podemos dejar de acompañar.

Bibliografía

1. BERGALLO, P. (2005). ¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? Selección de Jueces Nacionales y Federales en Buenos Aires., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes en “Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina”
2. FACIO, A. y FRIES, L. (1999). Feminismo, Género y Patriarcado. En Género y Derecho. Santiago de Chile: LOM.
3. KOHEN, B. (2005). Más mujeres a la Justicia. Los argumentos más frecuentes. Buenos Aires: Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho de Buenos Aires.
4. Ley 7032 (2011, 20 octubre). Santiago del Estero: Cámara de Diputados . Disponible en <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/ley7032.pdf>
5. Ley 26485 (2009, 1 abril). Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154>
6. Ley 6941 (2011, Febrero).Santiago del Estero: Cámara de Diputados . Disponible en <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/ley6941.pdf>
7. Ley 26791 (2012, 14 Diciembre) Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018>
8. Ley 6892 (2008, 10 Abril).Santiago del Estero: Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/ley6892.pdf>
9. Rodríguez, M. (2007). Reformas Judiciales, Acceso a la Justicia y Género. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
10. Oficina de la Mujer. Corte Suprema de la Nación. Acceso de las Mujeres a la Magistratura – Primera parte: Perfil de los/as postulantes a los concursos. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/om/docs/techo.pdf>
11. Oficina de la Mujer Santiago del Estero. Informe estadístico. <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/violencia/estadisticas/19noInformeEstadistico.pdf>